



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 000

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/09/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2015 00258 01	Incidente de Inpedimento	CARLOS ANDRES CARVAJAL GAMBOA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto que Ordena Correr Traslado Traslado alegatos de conclusión. 10 días.	26/09/2022		
68001 33 33 004 2016 00080 01	Incidente de Inpedimento	YENNY PAOLA SANABRIA RUIZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUP	Auto de Tramite Ordena notificar	26/09/2022		
68001 33 33 007 2016 00124 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LISETH PAOLA ARENAS CALA, ADRIANA DIAZ GUTIERREZ Y ALVARO DURAN GRANADOS	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Corrige Sentencia	26/09/2022		
68001 33 33 011 2016 00283 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VERONICA MENESES SUAREZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	Auto de Tramite Requiere prueba	26/09/2022		
68001 33 33 004 2016 00361 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE PRADILLA ARDILA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto que Ordena Correr Traslado Cierra incidente e incorpora prueba. CORRE TRASLADO PARA ALEGAR de conclusión 10 días.	26/09/2022		
68001 33 33 004 2016 00379 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHONATHAN STEEV PEREZ MATEUS	NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto que Ordena Correr Traslado Resuelve previas, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	26/09/2022		
68001 33 33 012 2017 00101 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO GOMEZ AVELLANEDA	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto resuelve adición providencia Adiciona auto que concede apelacion proferido el 7 de marzo de 2022	26/09/2022		
68001 33 33 011 2017 00163 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA SAN MIGUEL ROMERO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado Niega y difiere prescripción. Decreta pruebas y CORRE TRASLADO alegatos conclusión 10 días.	26/09/2022		
68001 33 33 011 2017 00257 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH MEDINA SILVA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION	Auto decide recurso No repone auto de 6 de junio de 2022 y rechaza recurso de apelación.	26/09/2022		
68001 33 33 014 2017 00277 01	Incidente de Inpedimento	JAVIER BARAJAS DIAZ	NACION- INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	Auto de Tramite Ordena notificar	26/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2017 00281 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR EMIRO ORTIZ VALERO	NACION- RAMA JUDICIAL DIREVCCION EJECUTIVA SECCIONAL SANTANDER	Auto decide recurso No repone auto de 6 de junio de 2022 y rechaza recurso de apelación.	26/09/2022		
68001 33 33 004 2017 00283 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELIZABETH PINTO GOMEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA ADMNISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado Niega y difiere prescripción. CORRE TRASLADO PARA ALEGAR de conclusión 10 días.	26/09/2022		
68001 33 33 005 2017 00323 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS ANGEL BARAJAS	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación Contra sentencia	26/09/2022		
68001 33 33 006 2017 00350 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELA DEL PILAR BECERRA GONZALEZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto ordena notificar	26/09/2022		
68001 33 33 011 2017 00362 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO BELTRAN GARCIA	NACION-RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION SECCIONAL	Auto decide recurso No repone auto de 6 de junio de 2022 y rechaza recurso de apelación.	26/09/2022		
68001 33 33 006 2017 00393 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH ARDILA NIÑO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado Niega Excepciones, decreta pruebas y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS. 10 días.	26/09/2022		
68001 33 33 002 2018 00045 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DUPERLY ISOLINA RIAÑO ACELAS	NACION-RAMA JUDICIAL. DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado Incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.	26/09/2022		
68001 33 33 011 2018 00048 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN FELIPE RINCON DUARTE	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto decide recurso No repone auto de 12 de sep de 2022 y rechaza recurso de apelación.	26/09/2022		
68001 33 33 006 2018 00076 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN FERNANDO PRADA MACIAS	NACION- RAMA JUDICIAL	Auto decide recurso	26/09/2022		
68001 33 33 006 2018 00086 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO ESTEBAN PINZON RUEDA	RAMA JUDICIAL	Auto decide recurso No repone auto de 12 de sep de 2022 y rechaza recurso de apelación.	26/09/2022		
68001 33 33 006 2018 00143 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE- EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO LUCAS SEBASTIAN GÓMEZ SALAMAN	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Concede Recurso de Apelación	26/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2018 00179 02	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ DUARTE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que decreta pruebas Niega excepciones previas y decreta pruebas.	26/09/2022		
68001 33 33 009 2018 00189 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JERONIMO SARMIENTO ACELAS Y OTROS	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto de Tramite Ordena remision en el efecto suspensivo por apelación sentencia.	26/09/2022		
68001 33 33 004 2018 00208 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO CAICEDO PENAGOS	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA	Auto admite incidente	26/09/2022		
68001 33 33 006 2018 00248 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ DARY BAUTISTA AVELLANEDA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda	26/09/2022		
68001 33 33 006 2018 00248 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA NELLY DELGADO CASTAÑEDA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda	26/09/2022		
68001 33 33 014 2018 00331 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVER BEDOYA HENAO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado Niega excepciones previas, fija litigio, decreta pruebas y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR-10 días-	26/09/2022		
68001 33 33 006 2018 00341 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA JANETH OSORIO PLATA	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda	26/09/2022		
68001 33 33 003 2019 00195 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GENNY LILIANA CASTILLO FANDIÑO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	26/09/2022		
68001 33 33 001 2019 00341 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS SMITH JAIMES JAIMES	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto decide recurso No repone auto de 12 de sep de 2022 y rechaza recurso de apelación.	26/09/2022		
68001 33 33 006 2019 00401 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YURY ROCIO ALVAREZ ALTAMIRANDA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto decide recurso No repone auto de 12 de sep de 2022 y rechaza recurso de apelación.	26/09/2022		
68001 33 33 008 2019 00417 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AUGUSTO CESAR SANABRIA PANQUEVA	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto admite demanda	26/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

Nidia Edith Gómez Villabona
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 26 de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	680013333007-2015-00258-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARLOS ANDRES CARVAJAL GAMBOA
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	AUTO INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO ALEGAR
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	ccarvajal_gamboa@hotmail.com Silvia.fao28@gmail.com nurreaer@cendoj.ramajudicial.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, el Despacho observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allegando Constancia de Servicios Prestados por el accionante y expedida por la entidad demandada y en razón a que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021,

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que se tengan por incorporadas las pruebas enunciadas anteriormente y obrantes al proceso digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **SILVIA FERNANDA ARIZA OSMA**, identificada con la C.C. No. 1.098'805.590 de Bucaramanga y T. P. No. 365.854 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte actora según poder obrante al plenario.

TERCERO: CORRASE traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente conforme a lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del art. 181 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

CUARTO: Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et5xnT7eAy9OrL6XU0-1gwBDraMUAeEFgq3JIdMUUVdQw?e=LGCHvd el cual deberá copiarse y pegarse en una nueva ventana para poder acceder (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o adm05buc@cendoj.ramajudicial.gov.co iii) en la respuesta deberá identificarse el

expediente con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99a5dc3b741bc21ba87ac55514c80c6c8068d199804d89246bc9541b6801c00**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre dos mil veinte dos (2022)

Radicado:	680013333004-2016-00080-01
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YENNY PAOLA SANABRÍA RUÍZ SANDRA VILLAREAL RAMIREZ LUISA FERNANDA SUAREZ ORTIZ
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Providencia:	AUTO QUE CORRIGE SENTENCIA
Correos electrónicos de notificación:	joculman@gmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, respecto de una indebida notificación, según se desprende del memorial que arrima a las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

El 16 de septiembre de 2022, se profirió sentencia de primera instancia por parte de este despacho en el proceso de la referencia.

El día 19 de septiembre de 2022 a las 15:05 h, se realizó la notificación vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Respecto de una supuesta indebida notificación de la sentencia de primera instancia, realizada por parte de la secretaria de turno para este despacho transitorio, el pasado 19 de septiembre de 2022 a las 15:05 h, se tiene que en el mismo correo electrónico efectivamente no se adjuntó el texto íntegro de la sentencia a notificar ni se incorporó en forma inmediata al archivo digital de ONE DRIVE del cual si se anexo link, entonces a efectos de precaver dilaciones en el tramite del expediente se ordenará que por secretaria se realice nuevamente la notificación de la providencia del 16 de septiembre de 2022, al apoderado de la parte demandante al correo dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE la providencia del 16 de septiembre de 2022, al apoderado de la parte demandante al correo dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, anexando copia integra de dicha providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/f:g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtSk-

[QrOTBJEgdps9UD2uxEBshC3Hok6i7qUteeEXLfaLq?e=RmrHs2](https://qr.otbjegdps9ud2uxebshc3hok6i7quteeexlfaLq?e=RmrHs2), el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1795acf1bba3b98af892a0c0d1f6361482108c222be4e6354cca55f61083ec8a**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre dos mil veinte dos (2022)

Radicado:	680013333007-2016-00124-01
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LISETH PAOLA ARENAS CALA, ADRIANA DÍAZ GUTIÉRREZ ÁLVARO DURÁN GRANADOS
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Providencia:	AUTO QUE CORRIGE SENTENCIA
Correos electrónicos de notificación:	joculman@gmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante **LISETH PAOLA CALA ARENAS**, quien se identifica en el proceso con C.C. No. 1.098.644.463.

De otra parte, se resolverá sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, respecto de una indebida notificación, según se desprende del memorial que arrima a las presentes diligencias.

En la solicitud de corrección de la sentencia, el apoderado de la parte demandante hace referencia a que en el numeral QUINTO de la parte Resolutiva de sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022, se cometió un error inducido, pues aparece el nombre de **LISETH PAOLA CALA ARENAS**, en vez del nombre correcto de la parte demandante **LISETH PAOLA ARENAS CALA**, quien se identifica en el proceso con C.C. No. 1.098.644.463, por lo que solicita sea corregido dicho error.

ANTECEDENTES

El 16 de septiembre de 2022, se profirió sentencia de primera instancia por parte de este despacho en el proceso de la referencia.

El numeral QUINTO de la parte resolutiva de la sentencia en mención indicó lo siguiente:

QUINTO: ORDENAR, a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, a título de restablecimiento del derecho, si aún no lo ha hecho, a reconocer a favor de la parte demandante **LISETH PAOLA CALA ARENAS, ADRIANA DÍAZ GUTIÉRREZ, ALVARO DURÁN GRANADOS**, la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, desde la fecha de exigibilidad a la entidad, esto es el 01 de enero de 2013, en adelante, por el tiempo efectivamente laborado en la RAMA JUDICIAL, y hasta la terminación del vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por ellas.

CONSIDERACIONES

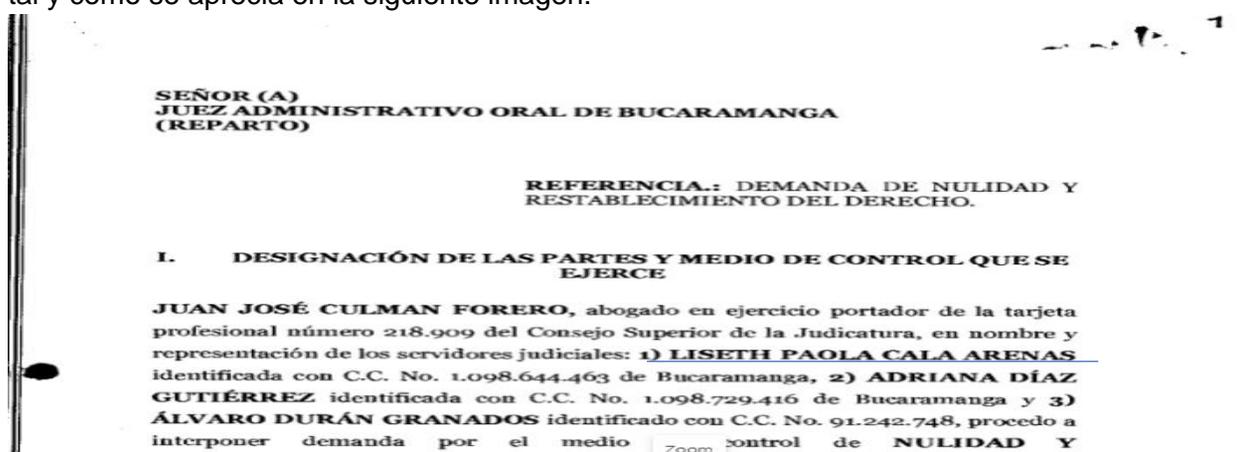
Respecto de la corrección de providencia el Código General del Proceso señaló lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Una vez revisado el expediente digital, se observa que una de las partes demandantes es la señora **LISETH PAOLA ARENAS CALA**, tal y como se manifiesta en la solicitud de corrección; en efecto el nombre **LISETH PAOLA CALA ARENAS S** que aparece en el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022 se ha venido apuntando desde la presentación misma de la demanda, de forma errónea y por error inducido por el mismo libelo, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



, situación que será corregida.

Por lo anterior, este despacho corregirá el numeral **QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho el día 16 de septiembre de 2022, en el cual solo se cambiará el nombre de **LISETH PAOLA CALA ARENAS** por el de **LISETH PAOLA ARENAS CALA** quien se identifica con C.C. No. 1.098.644.463, y el cual quedará de la siguiente forma:

QUINTO: ORDENAR, a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, a título de restablecimiento del derecho, si aún no lo ha hecho, a reconocer a favor de la parte demandante **LISETH PAOLA ARENAS CALA, ADRIANA DÍAZ GUTIÉRREZ, ALVARO DURÁN GRANADOS**, la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, desde la fecha de exigibilidad a la entidad, esto es el 01 de enero de 2013, en adelante, por el tiempo efectivamente laborado en la **RAMA JUDICIAL**, y hasta la terminación del vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por ellas.

Ahora bien, respecto de una supuesta indebida notificación de la sentencia de primera instancia, realizada por parte de la secretaria de turno para este despacho transitorio, el pasado 16 de septiembre de 2022 a las 2:25 pm, se tiene que en el mismo correo electrónico efectivamente no se adjuntó el texto íntegro de la sentencia a notificar ni se incorporó en forma inmediata al archivo digital de ONE DRIVE del cual si se anexo link, entonces a efectos de precaver dilaciones en el trámite del expediente se ordenará que por secretaria se realice nuevamente la notificación de la providencia del 16 de septiembre de 2022, al apoderado de la parte demandante al correo dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral QUINTO de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022, el de conformidad con lo expuesto en esta providencia, cual quedará así:

“QUINTO: ORDENAR, a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, a título de restablecimiento del derecho, si aún no lo ha hecho, a reconocer a favor de la parte demandante LISETH PAOLA ARENAS CALA, ADRIANA DÍAZ GUTIÉRREZ, ALVARO DURÁN GRANADOS, la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, desde la fecha de exigibilidad a la entidad, esto es el 01 de enero de 2013, en adelante, por el tiempo efectivamente laborado en la RAMA JUDICIAL, y hasta la terminación del vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por ellas.”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la providencia del 16 de septiembre de 2022, al apoderado de la parte demandante al correo dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, anexando copia integra de dicha providencia.

TERCERO INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EilDre-CWRJCjAKaK7yxAkUBT4kd36YS4Hh4gzmWCxqJOq?e=qxq7kw, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

CUARTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8720c9172845c68698194d0b30653b01c3ff810491185351b99cabd9b4672f**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333011-2016-00283-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	VERÓNICA MENESES SUÁREZ ANA MARÍA PALACIOS JORDÁN GELVER DOMINGO TORRES CASTAÑEDA
Demandado	NACIÓN-RAMAJUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO REQUIERE APREMIOS LEGALES
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	juridicaespecializada@outlook.com dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co silvia.fao28@gmail.com edangond@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, no obstante, se advierte que la parte demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hiciera tanto en el auto admisorio de la demanda, ni en audiencia del 08 de marzo de 2019, y mucho menos al oficio No 0035 CONJUECES del 09 de mayo de 2019, respecto de allegar CERTIFICACION de ingresos y en la que conste el tiempo de servicios prestado por los demandantes: **VERÓNICA MENESES SUÁREZ C.C. No. 63.293.957**, **ANA MARÍA PALACIOS JORDÁN C.C. No. 37.746.464** y de **GELVER DOMINGO TORRES CASTAÑEDA C.C. No. 13.846.401**, desde su vinculación y hasta la fecha, indicando si aún se encuentran vinculados con la entidad.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que, en el término **IMPRORROGABLE**, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estados de la presente decisión, se sirva allegar la CERTIFICACIÓN solicitada en la parte motiva, **so pena de hacer uso de los poderes disciplinarios del juez señalados en el art. 44 del CGP.**

SEGUNDO: Se **INFÓRMA** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er1JwbgtglhHjWHxbuZyeYwBNse1MojCXHNI2JpAnSs3hg?e=PJeAlm El anterior link deberá copiarse en el buscador. La recepción de memoriales se hará **únicamente**, mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5122e44b60476589ba032cc9f5ae6e1a5a34fa9429b00d6f5cac8e0767113ac2**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre 26 de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	680013333-004-2016-00361-01
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes:	JORGE PRADILLA ARDILA, AVELINO CALDERON RANGEL, JOSE MAURICIO MARIN MORA, OMAR JOSE AMADO ARIZA, LUIS EDGAR ALBARRACIN POSADA, ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, LUIS JAIME GONZALEZ ARIZA, MARIA ODALINDA LOPEZ DE GOMEZ, JAIRO REMOLINA CACERES y MARIANELL GONZALEZ CASTILLO
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	AUTO CIERRA INCIDENTE DESACATO y CORRE ALEGATOS
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	abogados@rinconperez.com insog-maq.@hotmail.com info@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; nurreaer@ceondoj.ramajudicial.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.-

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la continuación de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.- No obstante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través de la Ley 2080 de 2021.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, para decidir incidente de desacato y teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó la información requerida por el Despacho, se dispone cerrar el incidente de desacato iniciado contra esta.

Así mismo y como quiera que se recolectó la totalidad de las pruebas decretadas, se dispondrá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CIERRESE el tramite incidental iniciado contra el Dr. JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, por el incumplimiento a la orden proferida por éste Despacho.

SEGUNDO: Ordenar que se tengan por incorporadas las pruebas enunciadas al proceso.

TERCERO: CORRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo si a bien lo tiene, dentro de los Diez (10) días siguientes, conforme al artículo 181 del C.P.A.C.A.

CUARTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: (i) https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnLqbHP0uI5Mh9oE32jVwG4B72qJaI6vmJq1coY0-WHMmA?e=CMDxo4; (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj_ramajudicial.gov.co y/o adm05buc@cendoj_ramajudicial.gov.co y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abecfb8559a88051508fa0805b85cfb0b44737aa7db857fdb5f196a41f908fd**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre 26 de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	680013333-004-2016-00379-01
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JHONATTAN STEEV PEREZ MATEUS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	AUTO RESULEVE EXCEPCIONES y CORRE TRASLADO
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	aymabogadosespecializados@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co nurreaer@cendoj.ramajudicial.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la celebración de audiencia inicial. No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través de la Ley 2080 de 2021.

I. EXCEPCIONES PREVIAS:

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Por consiguiente, se procederá a resolver la única excepción previa planteada por la demandada, así:

- a) Frente a la excepción denominada **LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS (Art. 100 # 9 CGP)**: se hace imperioso manifestar por el despacho que las entidades mencionadas en libelo demandatorio corresponde a aquella función es la de determinar o expedir el derecho y en el caso de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es la encargada de dirimir las peticiones que sobre los conceptos salariales de los empleados de la Rama Judicial, se formulen como e en caso que nos ocupa; adicionalmente tenemos que el artículo 61 del Código General del Proceso, procede «*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)*», de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la



relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación, de suerte entonces que no se hace necesario llamar a otras partes en razón a la exclusividad del tema tratado.

Así las cosas, esta excepción no se ha configurado y en consecuencia se deniega.

De otra parte, frente a los otros mecanismos de defensa planteados en la contestación de la demanda por el apoderado de la demandada, son eventualidades de fondo y se decidirán de igual manera en la sentencia.-

II.- PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, como quiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y, así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte **únicamente**, consagrado en el artículo 1º del Decreto 383 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial?

¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero del 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas se deberá determinar si ¿Hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa propuesta por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda, la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. **JORGE IVAN OCHOA VARGAS** identificado con la C.C. No. 91'245.005 de Bucaramanga y T.P. No. 204.732 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandada conforme al poder obrante al plenario.

QUINTO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://etbcsi->



my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EowYKe2kHGtHqTq1FAcz7CMBMpNokFhguNFjWWmTrW15Ng?e=5fLHGP, Mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj_ramajudicial.gov.co y/o adm05buc@cendoj_ramajudicial.gov.co (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa625aec558d8c01aa5123ee145e61f948f5a2ceb661651dfc813e7ed796eb9e**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333012 – 2017 – 00101 – 01
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	ORLANDO GÓMEZ AVELLANEDA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AUTO ADICIONA AUTO QUE CONCEDIÓ RECURSO DE APELACIÓN
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	insog-mag-@hotmail.com insog-mag@hotmail.com desaijganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022¹, este Despacho concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 07 de marzo de 2022.

Posteriormente, el día 31 de marzo de 2022 se profirió nuevamente auto concediendo recurso de apelación interpuesto dentro del presente proceso, para lo cual, a través de auto de fecha 13 de septiembre de 2022 se dejó sin efecto el mismo.

Con memorial de fecha 15 de septiembre de 2022, la parte demandante solicitó aclarar, corregir y/o dejar sin efecto el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, indicando si se concede o no el recurso de apelación presentado por la parte demandante dentro del término establecido.

Por lo anterior, resulta necesario que DE OFICIO y atendiendo lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., se ADICIONE el auto de fecha 28 de marzo de 2022, en el sentido de CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la PARTE DEMANDANTE en efecto suspensivo, contra la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto el **Despacho**,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 28 de marzo de 2022, en el sentido de indicar lo siguiente:

“**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 07 de marzo de 2022”

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia.

SE INFORMA a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqSd8aX1vV1BjfmqMXZwqilBooWYCHDYDw9DJkskoqXAbA?e=tPROkS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31a0b2eff13ced286fd828f6bff1752e851f115a67a23612d1ec992bfe07e18**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	680013333011-2017-00163-01
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIA EUGENIA SANMIGUEL ROMERO
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	AUTO RESULEVE EXCEPCIONES y DECRETA PRUEBAS.-
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	shielomio@hotmail.com info@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; nurreaer@ceondoj.ramajudicial.gov.co oflorenz@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.-

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la continuación de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.- No obstante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021

I.- EXCEPCIONES:

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente, se procederá a resolver las excepciones planteadas por la demandada, así:

a.- Frente a la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (Art. 180 No. 6 CPACA): La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídica – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su

actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

b.- Frente a la excepción denominada **LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (Art. 100 No. 9 CGP)**: La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede «*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)*», de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, no tienen las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso. En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

c.- Frente a la excepción denominada **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL (Art. 180 # 6 CPACA)** Para el presente caso no opera la caducidad por ser una prestación periódica y lo demandado es el acto administrativo que negó la reliquidación de los salarios y las prestaciones.-

De acuerdo a lo anterior también la presente excepción se denegará.

II.- PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN:

Ahora bien, como quiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y, así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

¿Deben inaplicarse los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional consideró como prima especial sin carácter salarial el 30% del salario de los Magistrados y Jueces de la República?

¿Es procedente la liquidación del 30% de prima especial como plus o componente adicional del salario básico, y la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el demandante, incluyendo el 30% de la prima especial como salario?

En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas, se deberá determinar si: ¿Hay lugar a decretar la nulidad y el restablecimiento del derecho

respeto de los actos administrativos que han negado dicho derecho; y si hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las excepciones propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda, la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente, conforme a lo dispuesto la Ley 1437 de 2011

QUINTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: (i) https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuebHx5Zxg5EpKdEsU7gV8EBuDlmOA-NOV2-9zIaftrY2w?e=9f0HOr (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o adm02buc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.-

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697ebf3b9f59df8c3913c274d0f8e452f0f7ae26d7ca9b3006093156283277a3**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre 26 de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	680013333-011-2017-000257-01
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YANETH MEDINA SILVA
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	AUTO RESULEVE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	alexandergalan07@gmail.com info@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; nurreaer@ceondoj.ramajudicial.gov.co oflorez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo correspondiente al recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 06 de junio de 2022, que decidió las excepciones previas y corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES:

1. En auto calendarado 06 de junio de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, el despacho se pronunció sobre las excepciones previas propuestas por el demandado, denegando la de ***“Inexistencia del Demandado”*** ***“Ineptitud de la Demanda”*** ***“Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la Ley dispone citar”*** ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*** ***“La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios”*** y difiriendo ***“La prescripción Trienal de los Derechos Laborales Reclamados”***.

2. Contra dicha providencia, el apoderado de la demandada **NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, interpone recurso de Reposición y en subsidio el de apelación argumentando que:

a.- Frente a la excepción de ***“Inexistencia del Demandado” (Art. 100 # 3 CGP)*** insiste el apoderado de la demandada en la prosperidad de la misma, argumentando que la Constitución Política, ordena al congreso expedir las normas o leyes marco para determinados fines, más sin embargo el Despacho le reitera al recurrente que en el presente asunto la demandada se encuentra debidamente integrada en la presente Litis, por consiguiente es no mantenemos en la decisión a la presente formulación de excepción y se despachará desfavorablemente.

b.- Frente a la excepción denominada **Ineptitud De La Demanda (ART. 100 # 5 CGP)**: Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”

Así mismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en

debida forma el procedimiento ante la administración.- Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el apoderado de la demandada, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.-

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

c.- Frente a la excepción denominada Cobro De Lo No Debido Ligado A No Haberse Ordenado La Citación De Otras Personas Que La Ley Dispone Citar (Art. 100 # 10 CGP):

El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, la aludida excepción no se configura y será denegada.

d.- Frente a la excepción denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva (Art. 180 No. 6 CPACA):

La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídica – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.-

e.- Frente a la excepción denominada La Demanda No Comprende A Todos Los Litisconsortes Necesarios (Art. 100 No. 9 CGP):

La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *«cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)*», de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, no tienen las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más

órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.- En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

f.- Frente a la excepción denominada **Prescripción Trienal De Los Derechos Laborales Reclamados**, sigue insistiendo que los Dtos. 3131 de 2005, 383 y 384 de 2013 no han sido decretados nulos, y que por lo tanto siguen siendo válidos, Para la presente excepción, bastaría con mirar las fechas de reclamación y efectivamente el demandante tiene derecho a la reliquidación a partir del Cinco (5) de Febrero del 2016, tal como lo acota la apoderada de la demandada; por consiguiente, para el presente caso no opera la prescripción como lo demanda el apoderado del extremo pasivo, además sobre este aspecto se relacionará en la sentencia.

En vista de lo anterior, la aludida excepción se difiere para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo al C.P.A.C.A., tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“**ARTÍCULO 40.** Modifíquese los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6º.- Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.-

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que apruebe una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.-

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)”

Ahora bien, si en gracia de discusión el demandante considerara la procedencia del recurso de apelación de conformidad con el numeral 6º ibídem, en tanto se está negando la intervención del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como litisconsortes necesarios, precisa el Despacho que su convocatoria se está haciendo como parte, mas no como un tercero.

Lo anterior, teniendo en cuenta que “el litisconsorte necesario es por su naturaleza integrador de la parte a quien se suma (demandante o demandado), en tanto se configura cuando el asunto en litigio tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. (...) Contrario a ello, el tercero ingresa al proceso sin asumir la condición de parte, bien para apoyar las pretensiones de las partes (coadyuvante) o bien para responder ante una eventual condena contra el demandado (llamado en garantía), razón esta suficiente para evidenciar que los institutos de intervención de terceros e integración del litisconsorcio son figuras distintas tanto en el ámbito procesal como en el sustancial”, tal como lo ha sostenido el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, al **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Rama Judicial,

contra el auto que niega la integración del litisconsorcio necesario, en asuntos como el que aquí se discuten¹.

Ahora, el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 ordenó que, para estos efectos, “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

En el presente asunto, se advierte que el auto apelado se profirió el 11 de octubre de 2021, es decir, en vigencia de la reforma del C.P.A.C.A.-

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de 06 de junio de 2022, que resolvió sobre las excepciones propuestas, y en consecuencia, se adecuará al trámite de reposición, a cargo de este Despacho.-

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demandada corrió traslado a la parte actora del recurso de apelación interpuesto, tal como lo prescribe el art. 201 A del C.P.A.C.A.², se procederá a Resolver el Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con los arts. 318 y 319 del C.G. del P., en los siguientes términos:

Caso Concreto:

a.- Frente a la excepción denominada “**Inexistencia del Demandado**” (**Art. 100 # 3 CGP**) reitera el Despacho el demandado se encuentra debidamente integrado en la presente Litis, por consiguiente es improcedente la presente formulación de excepción y se despachará desfavorablemente.

b.- Frente a la excepción denominada “**Ineptitud De La Demanda**” (**ART. 100 # 5 CGP**): Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”

Así mismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración.- Situaciones estas que impiden que el Juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.-

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

c.- Frente a la excepción denominada **Cobro De Lo No Debido Ligado A No Haberse Ordenado La Citación De Otras Personas Que La Ley Dispone Citar (Art. 100 # 10 CGP)**:

El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la

¹ Auto de 4 de septiembre de 2019, dentro del radicado No. 680013333006-2016-00106-02, Demandante: Gustavo Alberto Ardila y otros contra Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Magistrado Ponente Dr. Rafael Gutiérrez Solano, entre otros.-

² Modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021

demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos. De conformidad con lo señalado, la aludida excepción no se configura y será denegada.

d.- Frente a la excepción denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva (Art. 180 No. 6 CPACA): La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.-

e.- Frente a la excepción denominada La Demanda No Comprende A Todos Los Litisconsortes Necesarios (Art. 100 No. 9 CGP): La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede «*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)*», de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, no tienen las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.- En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

f.- Frente a la excepción denominada Prescripción Trienal De Los Derechos Laborales Reclamados, sigue insistiendo el apoderado en que los Dtos. 3131 de 2005, 383 y 384 de 2013 no han sido decretados nulos, y que por lo tanto siguen siendo válidos, Para la presente excepción, bastaría con mirar las fechas de reclamación y efectivamente el demandante tiene derecho a la reliquidación a partir del Cinco (5) de Febrero del 2016, tal como lo acota la apoderada de la demandada; por consiguiente para el presente caso no opera la prescripción como lo demanda el apoderado del extremo pasivo, además sobre este aspecto se relacionará en la sentencia.

En vista de lo anterior, la aludida excepción se difiere para la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha Seis (06) de junio de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de **APELACION** interpuesto por la demandada, por resultar improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: (i) https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20JUZGADO%20NUEVO/JUZGADOS%20ADMINISTRATIVOS%20BUCARAMANGA/02.%20JUZGADO%20SEGUNDO%20ADMINISTRATIVO/2017/680023333011-2017-00257-01?csf=1&web=1&e=28gspd; (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o adm02buc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a66b2fecb07f85de19aa6fcd70eecd4ea31832a2f9473dfa2ba025bbcebaecb**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre 26 de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	680013333-014-2017-00277-01
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JAVIER BARAJAS DIAZ
Demandado:	NACION – EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Asunto:	AUTO REQUIERE Sria.
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	anduart@gmail.com notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co drnojuridica@medicinalegal.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, y el Despacho observa que con auto de fecha Diciembre 3 de 2018 el Despacho ADMITIO el presente medio de control, ordenando se diera cumplimiento a lo estatuido por el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE que por secretaría se realicen las diligencias tendientes a la notificación de las partes que deben ser intervinientes dentro de la presente acción, del auto admisorio fechado Diciembre 3 de 2018.

SEGUNDO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhsZ6Als0t1Aoj75ocwO0IkB5umW9Naa0R1CTHGGG2Bb4Q?e=iytpo, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) La recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o adm05buc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fe55a876d87eab3e5bcebcad99ca6232c49c232db52fcc95452de59178a74e**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre 26 de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	680013333-011-2017-000281-01
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CESAR EMIRO ORTIZ VALERO
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	AUTO RESULEVE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	fabian7borja@hotmail.com fabianborja101@gmail.com info@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; nurreaer@ceondoj.ramajudicial.gov.co oflorez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo correspondiente al recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 06 de junio de 2022, que decidió las excepciones previas y corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES:

1. En auto calendarado 06 de junio de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, el despacho se pronunció sobre las excepciones previas propuestas por el demandado, declarando no probadas las de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”** **“La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios”** **“La prescripción Trienal”** y **“La caducidad del medio de control”**.

2. Contra dicha providencia, el apoderado de la demandada **NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, interpone recurso de Reposición y en subsidio el de apelación argumentando que:

a) Frente a las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”** y **“La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios”**: insiste en la prosperidad de las mismas, por cuanto la demandada ha cancelado los salarios y prestaciones sociales a la demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, fijados por el Gobierno Nacional. Por tanto, la parte pasiva debe conformarse por el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes serian los llamados a responder en última instancia, como quiera que es el Gobierno Nacional quien fija el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.

b) Frente a la de **“La prescripción Trienal”** y **“La caducidad del medio de control”** sigue insistiendo que los Dtos. 3131 de 2005, 383 y 384 de 2013 no han sido decretados nulos, y que por lo tanto siguen siendo válidos, más sin embargo el Despacho le recuerda que las pretensiones de la demanda versan sobre una prestación periódica y en consecuencia la demanda no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo, esto acorde con lo dispuesto por el art. 164 Núm. 1º literal c de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES:

No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo al C.P.A.C.A., tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243.

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“**ARTÍCULO 40.** Modifíquese los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6º.- Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.-

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.-

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)”

Ahora bien, si en gracia de discusión el demandante considerara la procedencia del recurso de apelación de conformidad con el numeral 6º ibídem, en tanto se está negando la intervención del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como litisconsortes necesarios, precisa el Despacho que su convocatoria se está haciendo como parte, mas no como un tercero.

Lo anterior, teniendo en cuenta que “el litisconsorte necesario es por su naturaleza integrador de la parte a quien se suma (demandante o demandado), en tanto se configura cuando el asunto en litigio tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. (...) Contrario a ello, el tercero ingresa al proceso sin asumir la condición de parte, bien para apoyar las pretensiones de las partes (coadyuvante) o bien para responder ante una eventual condena contra el demandado (llamado en garantía), razón esta suficiente para evidenciar que los institutos de intervención de terceros e integración del litisconsorcio son figuras distintas tanto en el ámbito procesal como en el sustancial”, tal como lo ha sostenido el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, al **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Rama Judicial, contra el auto que niega la integración del litisconsorcio necesario, en asuntos como el que aquí se discuten¹.

Ahora, el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 ordenó que, para estos efectos, “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

¹ Auto de 4 de septiembre de 2019, dentro del radicado No. 680013333006-2016-00106-02, Demandante: Gustavo Alberto Ardila y otros contra Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Magistrado Ponente Dr. Rafael Gutiérrez Solano, entre otros.-

En el presente asunto, se advierte que el auto apelado se profirió el 11 de octubre de 2021, es decir, en vigencia de la reforma del C.P.A.C.A.-

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de 06 de junio de 2022, que resolvió sobre las excepciones propuestas, y en consecuencia, se adecuará al trámite de reposición, a cargo de este Despacho.-

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demandada corrió traslado a la parte actora del recurso de apelación interpuesto, tal como lo prescribe el art. 201 A del C.P.A.C.A.², se procederá a Resolver el Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con los arts. 318 y 319 del C.G. del P., en los siguientes términos:

Caso Concreto:

a.- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Reitera el Despacho, que la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia³. Por tanto, dicha excepción no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.- En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.-

b.- No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios: Reitera el Despacho, que, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo.-

Se insiste, que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, no tienen las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.- En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.-

c.- En cuanto a la excepción de **“La prescripción Trienal”** y **“La caducidad del medio de control”** tenemos como se enunció en el auto recurrido que las pretensiones de la demanda versan sobre unas obligaciones periódicas y consecencialmente pueden ser demandadas en cualquier tiempo. Por lo tanto también se denegará la excepción de Caducidad y frente a la prescripción trienal será decidida junto con el fondo del proceso, dado que los derechos dependen directamente de una eventual prosperidad de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE

² Modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha Seis (06) de junio de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de **APELACION** interpuesto por la demandada, por resultar improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.-

TERCERO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: (i) https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqBFgEbuu11NhYk0Nb22Qj8B9yRgF-9uPUYUen5C5vQ9g?e=1RROHq; (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o adm02buc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cdb572c6bbe8e6822c133e6006198b12d53e57927420644f85f9821a705a8d**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	680013333-004-2017-00283-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA ELIZABETH PINTO GOMEZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO RESULEVE EXCEPCIONES y CORRE TRASLADO
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	fabian7borja@hotmail.com fabianborja101@gmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.-

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la celebración de audiencia inicial. No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

I. EXCEPCIONES:

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente, se procederá a resolver las excepciones planteada por la demandada, así:

Respecto de la única excepción denominada **PRESCRIPCIÓN**: el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

De otra parte, frente a los otros mecanismos de defensa planteados en la contestación de la demanda por el apoderado de la demandada, son eventualidades de fondo y se decidirán de igual manera en la sentencia.-

II.- PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, como quiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y, así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

¿Deben inaplicarse los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional

consideró como prima especial sin carácter salarial el 30% del salario de los Magistrados y Jueces de la República?

¿Es procedente la liquidación del 30% de prima especial como plus o componente adicional del salario básico, y la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el demandante, incluyendo el 30% de la prima especial como salario?

En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas, se deberá determinar si: ¿Hay lugar a decretar la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos que han negado dicho derecho; y si hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la excepción propuesta por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda, la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011

QUINTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/En2tfZmSijpLtR4ps01FmhABEIGH8miBuH27X7i1saQsmA?e=FCuvZb Mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o adm02buc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e717d50d08cb922bf98703c09247bc6bfb08cee3ff5bbad564c6a2077f4c531c**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre 26 de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	680013333-005-2017-00323-01
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JUAN CARLOS ANGEL BARAJAS
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	insog-mag-@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co info@cendoj.ramajudicial.gov.co nurreaer@ceondoj.ramajudicial.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACION** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante y de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia calendada Treinta y Uno (31) de Mayo de 2022, dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia calendada Treinta y Uno (31) de Mayo de 2022, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es55PZG_Vv2tHkuv5L6MtuvEB326C1yabYJ3YopqGIEUAKA?e=EJ21ZQ el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo

electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. y/o
adm05buc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) El memorial que se allegue deberá identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITARGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41223806fad09e5ae24075fa957c4d4e0a7a8f0cf301056451f4e0d1cbf511b**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre 26 de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	680013333-006-2017-00350-01
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANGELA DEL PILAR BECERRA GONZALEZ
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto:	AUTO REQUIERE Sria.
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	anibalcarvajalvasquez@hotmail.com dsajibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, y el Despacho observa que con auto de fecha Septiembre 20 de 2019 el Despacho ADMITIO el presente medio de control, ordenando se diera cumplimiento a lo estatuido por el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

Por lo tanto, para mejor proveer:

- **ORDENESE** que por secretaría se realicen las diligencias tendientes a la notificación de las partes que deben ser intervinientes dentro de la presente acción, del auto admisorio fechado Septiembre 20 de 2019.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE que por secretaría se realicen las diligencias tendientes a la notificación de las partes que deben ser intervinientes dentro de la presente acción, del auto admisorio fechado Septiembre 20 de 2019.

SEGUNDO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkXouq4neOhGk1v7XJtTuOABhdduK4ANL07UZ43f8WhRA?e=Y5dw9X el cual deberán copiar y pegar en

una nueva ventana para poder acceder. (ii) La recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o adm05buc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089bac4431dd90ee9835d555b2744c67acd4d0843a895f2fde56ef3c619f470f**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Septiembre 26 de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	680013333-011-2017-00362-01
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIO BELTRAN GARCIA
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	AUTO RESULEVE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	andresfelipe525@gmail.com dsajibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co oflorez@procuraduria.gov.co nurreaer@ceondoj.ramajudicial.gov.co info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo correspondiente al recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 06 de junio de 2022, que decidió las excepciones previas y corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES:

1. En auto calendarado 06 de junio de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, el despacho se pronunció sobre las excepciones previas propuestas por el demandado, denegando la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”** **“La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios”** y **“La Caducidad del Medio de Control”**

2. Contra dicha providencia, el apoderado de la demandada **NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, interpone recurso de Reposición y en subsidio el de apelación argumentando que:

a.- Frente a la excepción de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva” (Art. 180 # 6 CGP)** insiste el apoderado de la demandada en la prosperidad de la misma, argumentando que La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa. En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.-

b.- Frente a la excepción denominada **“La Demanda No Comprende A Todos Los Litisconsortes Necesarios” (Art. 100 No. 9 CGP)**: La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *«cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las*

personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)», de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, no tienen las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.- En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

c.- Frente a la excepción denominada “Caducidad Del Medio De Control” (Art. 180 # 6 CPACA) Para el presente caso no opera la caducidad por ser una prestación periódica y lo demandado es el acto administrativo que negó la reliquidación de los salarios y las prestaciones.

De acuerdo a lo anterior también la presente excepción se denegará.

CONSIDERACIONES:

No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo al C.P.A.C.A., tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 40. Modifíquese los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6º.- Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)”

Ahora bien, si en gracia de discusión el demandante considerara la procedencia del recurso de apelación de conformidad con el numeral 6º ibídem, en tanto se está negando la intervención del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como litisconsortes necesarios, precisa el Despacho que su convocatoria se está haciendo como parte, mas no como un tercero.

Lo anterior, teniendo en cuenta que “el litisconsorte necesario es por su naturaleza integrador de la parte a quien se suma (demandante o demandado), en tanto se configura cuando el asunto en litigio tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe

resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. (...) Contrario a ello, el tercero ingresa al proceso sin asumir la condición de parte, bien para apoyar las pretensiones de las partes (coadyuvante) o bien para responder ante una eventual condena contra el demandado (llamado en garantía), razón esta suficiente para evidenciar que los institutos de intervención de terceros e integración del litisconsorcio son figuras distintas tanto en el ámbito procesal como en el sustancial”, tal como lo ha sostenido el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, al **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Rama Judicial, contra el auto que niega la integración del litisconsorcio necesario, en asuntos como el que aquí se discuten¹.

Ahora, el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 ordenó que, para estos efectos, “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

En el presente asunto, se advierte que el auto apelado se profirió el 06 de junio de 2022, es decir, en vigencia de la reforma del C.P.A.C.A.-

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de 06 de junio de 2022, que resolvió sobre las excepciones propuestas, y en consecuencia, se adecuará al trámite de reposición, a cargo de este Despacho.-

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demandada corrió traslado a la parte actora del recurso de apelación interpuesto, tal como lo prescribe el art. 201 A del C.P.A.C.A.², se procederá a Resolver el Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con los arts. 318 y 319 del C.G. del P., en los siguientes términos:

Caso Concreto:

a.- Frente a la excepción denominada **“Falta de legitimación en la causa por pasiva” (Art. 180 # 6 CGP)** reitera el Despacho e insiste el apoderado de la demandada en la prosperidad de la misma, argumentando que La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.-

b.- Frente a la excepción denominada **“La Demanda No Comprende A Todos Los Litisconsortes Necesarios” (Art. 100 No. 9 CGP)**: De nuevo insiste el recurrente y el Despacho le manifiesta en la necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *«cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)»*, de lo anterior se concluye que la única

¹ Auto de 4 de septiembre de 2019, dentro del radicado No. 680013333006-2016-00106-02, Demandante: Gustavo Alberto Ardila y otros contra Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Magistrado Ponente Dr. Rafael Gutiérrez Solano, entre otros.-

² Modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021

fuerza de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, no tienen las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.- En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

c.- Frente a la excepción denominada “Caducidad Del Medio De Control” (Art. 180 # 6 CPACA) Para el presente caso no opera la caducidad por ser una prestación periódica y lo demandado es el acto administrativo que negó la reliquidación de los salarios y las prestaciones.

De acuerdo a lo anterior también la presente excepción se denegará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha Seis (06) de junio de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de **APELACION** interpuesto por la demandada, por resultar improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: (i) https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev8D5PjZ_M9Oj5ZdqpxA0pgB16W6K_iWkJETEhNJUqw7A?e=yGCypd; (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o adm02buc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5cd7c7ac15eed9e8d5b878f78a6f7116a8f3bd698f189a956d2f2ad14da1f7**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, septiembre 26 de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	680013333-006-2017-00393-01
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	RUTH ARDILA NIÑO
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	AUTO RESULEVE EXCEPCIONES y CORRE TRASLADO
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	an_ge_li_ca82@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co info@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; nurreaer@ceendoj.ramajudicial.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.-

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la celebración de audiencia inicial. No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través de la Ley 2080 de 2021.

I. EXCEPCIONES:

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente, se procederá a resolver las excepciones planteada por la demandada, así:

Frente a la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (Art. 180 # 6 CPACA)** .- La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa. En vista de lo

anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

Respecto de la excepción denominada **LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS (Art. 100 # 9 CGP)**: , se hace imperioso manifestar por el despacho que las entidades mencionadas en libelo demandatorio corresponde a aquella función es la de determinar o expedir el derecho y en el caso de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es la encargada de dirimir las peticiones que sobre los conceptos salariales de los empleados de la Rama Judicial, se formulen como e en caso que nos ocupa; adicionalmente tenemos que el artículo 61 del Código General del Proceso, procede «*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)*», de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación, de suerte entonces que no se hace necesario llamar a otras partes en razón a la exclusividad del tema tratado. Así las cosas, esta excepción no se ha configurado y en consecuencia se deniega.

Frente a la excepción numerada denominada **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL (Art. 180 # 6 CPACA)** Para el presente caso no opera la caducidad por ser una prestación periódica y lo demandado es el acto administrativo que negó la reliquidación de los salarios y las prestaciones.- De acuerdo a lo anterior también la presente excepción se denegará.-

De otra parte, frente a los otros mecanismos de defensa planteados en la contestación de la demanda por el apoderado de la demandada, son eventualidades de fondo y se decidirán de igual manera en la sentencia.-

II.- PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, como quiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y, así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 383 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los para los servidores públicos de la Rama Judicial?

¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero del 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas se deberá determinar si ¿Hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda, la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkKvo5B8LPtDhdeoZ7rK5s8BCwyerj0j9uUTPa6-BdIS3Q?e=XUAIJM Mediante el correo [electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o adm05buc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8eca3999b61f789d32e531d3aebba7cb1fcb6e4320ab2e169325e0375694e7**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333011 – 2018 – 00048 – 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN FELIPE RINCÓN DUARTE representante de los derechos de la señora WILMA CECILIA DUARTE BOADA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – RECHAZA APELACIÓN
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	carlosmarquezvabogado@hotmail.com carlosmarquez59@hotmail.com desaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir lo correspondiente al recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se dio trámite para sentencia anticipada.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto calendarado del 12 de septiembre de 2022, el Despacho declaró no probadas las excepciones “inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”; “inexistencia del demandado”; “integración del litisconsorcio necesario”; “cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”; difirió para resolver con el fondo del asunto “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción”; decretó prueba de oficio y fijó el litigio, decisión frente a la cual la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta la parte demandada que debe reponerse el auto proferido respecto de la resolución de las excepciones, siendo declaradas probadas, esbozando lo siguiente:

1. Frente a la excepción “la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios” insiste en la prosperidad de las mismas, por cuanto la entidad ha cancelado los salarios y prestaciones sociales al demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, fijados por el Gobierno Nacional. Por tanto, la parte pasiva debe conformarse por el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes serían los llamados a responder en última instancia, como quiera que es el Gobierno Nacional quien fija el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.

2. Respecto de la “ineptitud de la demanda”, señala que no puede pretenderse que con la vinculación de una entidad que no tiene competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios de la Rama Judicial, pueda definirse un nuevo régimen salarial para los mismos, como quiera que se está demandado una entidad que no tiene competencia para ello.



3. En cuanto a la “inexistencia del demandado” reitera que el presente proceso no recae sobre la entidad representada, pues las normas debatidas son expedidas por el ejecutivo, por lo que realmente debe acudir a las presentes diligencias el Gobierno Nacional.

4. Finalmente, de la excepción “cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, argumenta que corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, por eso, a través de la Ley 4° de 1992 facultó al Gobierno Nacional para ello, por tanto, es el ejecutivo quien determina la remuneración mensual de cada servidor público basado en criterios propios.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO

En el término de traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En primera medida se precisa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) y el artículo 322 del CGP, resulta procedente conocer el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 08 de agosto de 2022, en la medida que se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Ahora, considera este Despacho que en cuanto a que el presente proceso no comprende todos los litisconsortes necesarios, reitera que, en este litigio no es necesaria la vinculación de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, dado que no existe impedimento alguno para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, máxime cuando el acto cuya nulidad se pretende, no tiene las características de un acto complejo, el cual precisamente requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que no se configura en el presente caso.

En ese orden de ideas, se destaca que lo realmente pretendido por la demandada es la vinculación de entidades como parte, más no como un tercero, en razón a que frente a aquellos deben resolverse las pretensiones de forma uniforme y, en el caso de este último, ingresa al proceso sin asumir la condición de parte, bien para apoyar las pretensiones de las partes (coadyuvante) o bien para responder ante una eventual condena.

De lo anterior, y de la excepción de la inexistencia del demandado, manifiesta este estrado judicial que los argumentos traídos nuevamente a colación por la parte demandada no pueden llevar a la prosperidad de esta excepción, pues su vinculación a la litis no se da por el hecho de haber participado en la expedición de los decretos salariales cuya inaplicabilidad se solicita en la demanda, sino por la existencia de la persona jurídica como tal, la cual tiene la capacidad para ser parte, debido a que fue esta quien expidió el acto del cual se pretende la nulidad.

Ahora, de la ineptitud de la demanda, declara el Despacho que esta excepción se configura cuando falta alguno de los requisitos dispuestos por el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, atendiendo lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De la lectura del expediente y del argumento descrito por el recurrente, en el presente no se configura una falta de requisitos formales de la actuación, por lo que no puede pretenderse que por el hecho de que el demandado no haya participado en la expedición de los Decretos salariales, pueda presumirse la falta de estos requisitos, toda vez que fue quien finalmente expidió el acto demandado.

Finalmente, frente al cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, debe indicarse que es un argumento de defensa, el cual se resolverá junto con el fondo del asunto.

Por lo anterior, el Despacho **NO REPONDRÁ** la decisión de las excepciones proferida en el auto de fecha 12 de septiembre de 2022.



No obstante, con las modificaciones que la **Ley 2080 de 2021** introdujo al CPACA, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243.

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)”

Así las cosas, es claro que el auto del cual pretende su revocatoria, no se encuentra enlistado en los numerales del artículo en precedencia, por lo cual, se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que resolvió sobre las excepciones propuestas, de fecha 12 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: INFORMAR a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkaviOBeeJpOkIhgRMU_um4BpY-iKdUkZFtE0O9TGMaL5Q?e=EQTZsQ, Así mismo, se recibirán los memoriales **UNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ba0fc00b321c600134661c655444bae81f3ec75203f7eb09ace8d9629c7adc**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333006 – 2018 – 00076 – 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – RECHAZA APELACIÓN
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	ivanprada@gmail.com memmita@gmail.com desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir lo correspondiente al recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se dio trámite para sentencia anticipada.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto calendarado del 12 de septiembre de 2022, el Despacho declaró no probadas las excepciones “inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”; “inexistencia del demandado”; “integración del litisconsorcio necesario”; “cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”; decretó prueba de oficio y fijó el litigio, decisión frente a la cual la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta la parte demandada que debe reponerse el auto proferido respecto de la resolución de las excepciones, siendo declaradas probadas, esbozando lo siguiente:

1. Frente a la excepción “la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios” insiste en la prosperidad de las mismas, por cuanto la entidad ha cancelado los salarios y prestaciones sociales al demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, fijados por el Gobierno Nacional. Por tanto, la parte pasiva debe conformarse por el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes serían los llamados a responder en última instancia, como quiera que es el Gobierno Nacional quien fija el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.
2. Respecto de la “ineptitud de la demanda”, señala que no puede pretenderse que con la vinculación de una entidad que no tiene competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios de la Rama Judicial, pueda definirse un nuevo régimen salarial para los mismos, como quiera que se está demandado una entidad que no tiene competencia para ello.
3. En cuanto a la “inexistencia del demandado” reitera que el presente proceso no recae sobre la entidad representada, pues las normas debatidas son expedidas por el ejecutivo, por lo que realmente debe acudir a las presentes diligencias el Gobierno Nacional.



4. Finalmente, de la excepción “cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, argumenta que corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, por eso, a través de la Ley 4° de 1992 facultó al Gobierno Nacional para ello, por tanto, es el ejecutivo quien determina la remuneración mensual de cada servidor público basado en criterios propios.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO

En el término de traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En primera medida se precisa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) y el artículo 322 del CGP, resulta procedente conocer el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 08 de agosto de 2022, en la medida que se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Ahora, considera este Despacho que en cuanto a que el presente proceso no comprende todos los litisconsortes necesarios, reitera que, en este litigio no es necesaria la vinculación de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, dado que no existe impedimento alguno para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, máxime cuando el acto cuya nulidad se pretende, no tiene las características de un acto complejo, el cual precisamente requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que no se configura en el presente caso.

En ese orden de ideas, se destaca que lo realmente pretendido por la demandada es la vinculación de entidades como parte, más no como un tercero, en razón a que frente a aquellos deben resolverse las pretensiones de forma uniforme y, en el caso de este último, ingresa al proceso sin asumir la condición de parte, bien para apoyar las pretensiones de las partes (coadyuvante) o bien para responder ante una eventual condena.

De lo anterior, y de la excepción de la inexistencia del demandado, manifiesta este estrado judicial que los argumentos traídos nuevamente a colación por la parte demandada no pueden llevar a la prosperidad de esta excepción, pues su vinculación a la litis no se da por el hecho de haber participado en la expedición de los decretos salariales cuya inaplicabilidad se solicita en la demanda, sino por la existencia de la persona jurídica como tal, la cual tiene la capacidad para ser parte, debido a que fue esta quien expidió el acto del cual se pretende la nulidad.

Ahora, de la ineptitud de la demanda, declara el Despacho que esta excepción se configura cuando falta alguno de los requisitos dispuestos por el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, atendiendo lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De la lectura del expediente y del argumento descrito por el recurrente, en el presente no se configura una falta de requisitos formales de la actuación, por lo que no puede pretenderse que por el hecho de que el demandado no haya participado en la expedición de los Decretos salariales, pueda presumirse la falta de estos requisitos, toda vez que fue quien finalmente expidió el acto demandado.

Finalmente, frente al cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, debe indicarse que es un argumento de defensa, el cual se resolverá junto con el fondo del asunto.

Por lo anterior, el Despacho **NO REPONDRÁ** la decisión de las excepciones proferida en el auto de fecha 12 de septiembre de 2022.



No obstante, con las modificaciones que la **Ley 2080 de 2021** introdujo al CPACA, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243.

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 40. *Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:*

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)”

Así las cosas, es claro que el auto del cual pretende su revocatoria, no se encuentra enlistado en los numerales del artículo en precedencia, por lo cual, se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que resolvió sobre las excepciones propuestas, de fecha 12 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el **DESPACHO,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: INFORMAR a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epq52L0SjeNljzLqM5a_dwsBY-xH69fXdNct2LQa2pKspg?e=lzBDZC, Así mismo, se recibirán los memoriales **UNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b361c3d7e83a66a768b0c2c14d17d9df18e26dfe04e4a3dfe1de0b51099b71f**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333006 – 2018 – 00086 – 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FABIO ESTEBAN PINZÓN RUEDA MIGUEL ÁNGEL DURÁN TOSCANO OMAIRA ARENAS SERRANO SARA LEONOR CALERO CHACÓN FRANCY PAOLA PATIÑO BASTILLA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – RECHAZA APELACIÓN
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	contacto@castrortizabogados.com desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir lo correspondiente al recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se dio trámite para sentencia anticipada.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto calendarado del 12 de septiembre de 2022, el Despacho declaró no probadas las excepciones “inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”; “inexistencia del demandado”; “integración del litisconsorcio necesario”; “caducidad”; difirió para resolver con el fondo del asunto las excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva”, prescripción, “cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, “ausencia de causa petendi”, violación de las normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante” e “innominada”; fijó el litigio, incorporó pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión, decisión frente a la cual la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta la parte demandada que debe reponerse el auto proferido respecto de la resolución de las excepciones, siendo declaradas probadas, esbozando lo siguiente:

1. Frente a las excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios” insiste en la prosperidad de las mismas, por cuanto la entidad ha cancelado los salarios y prestaciones sociales al demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, fijados por el Gobierno Nacional. Por tanto, la parte pasiva debe conformarse por el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes serían los llamados a responder en última instancia, como quiera que es el Gobierno Nacional quien fija el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.



2. Respecto de la “ineptitud de la demanda”, señala que no puede pretenderse que con la vinculación de una entidad que no tiene competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios de la Rama Judicial, pueda definirse un nuevo régimen salarial para los mismos, como quiera que se está demandado una entidad que no tiene competencia para ello.
3. En cuanto a la “inexistencia del demandado” reitera que el presente proceso no recae sobre la entidad representada, pues las normas debatidas son expedidas por el ejecutivo, por lo que realmente debe acudir a las presentes diligencias el Gobierno Nacional.
4. Finalmente, de la “ausencia de la causa pretendi”, argumenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial aplica de estricta forma las normas que rigen en el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos al servicio de la Rama Judicial, por tanto, no es posible producir efectos jurídicos de carácter particular contrariando las disposiciones que rigen la materia objeto de controversia.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO

En el término de traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En primera medida se precisa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) y el artículo 322 del CGP, resulta procedente conocer el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 08 de agosto de 2022, en la medida que se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Ahora, considera este Despacho que en cuanto a que el presente proceso no comprende todos los litisconsortes necesarios, reitera que, en este litigio no es necesaria la vinculación de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, dado que no existe impedimento alguno para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, máxime cuando el acto cuya nulidad se pretende, no tiene las características de un acto complejo, el cual precisamente requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que no se configura en el presente caso.

En ese orden de ideas, se destaca que lo realmente pretendido por la demandada es la vinculación de entidades como parte, más no como un tercero, en razón a que frente a aquellos deben resolverse las pretensiones de forma uniforme y, en el caso de este último, ingresa al proceso sin asumir la condición de parte, bien para apoyar las pretensiones de las partes (coadyuvante) o bien para responder ante una eventual condena.

Por otra parte, de la falta de legitimación en la causa por pasiva, se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones.

El Honorable Consejo de Estado ha diferenciado¹ la legitimación en la causa como de **hecho y material**, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas. La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

¹ Sentencia del 26 de julio de 2018. Expediente No 0758-12



Ahora, si bien es cierto que la legitimación en la causa es un asunto sustancial que se decide en la sentencia, también lo es que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 contempla la facultad - deber para el Juez-, de dar por terminado el proceso en la primera audiencia si encuentra probado que no existe legitimación en la causa, bien por activa, o bien por pasiva, porque no tiene sentido tramitar todo un proceso cuando se conoce de antemano que el mismo culminará con la declaratoria de dicha excepción.

Así, en la demanda se atribuye responsabilidad a la entidad demandada por considerar que desde el ámbito de su competencia profirió el acto acusado en la presente litis.

En este orden, es claro que le asiste legitimación de hecho a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para comparecer al proceso y pronunciarse sobre las pretensiones, siendo así necesario que la excepción propuesta sea decida el momento de dictar sentencia y luego de agotar el debate probatorio y jurídico pertinente, a efectos de determinar si le asiste legitimación material.

Por lo anterior, se reitera que la decisión de la excepción se hará hasta el momento de proferir sentencia.

Frente la excepción de la inexistencia del demandado, manifiesta este estrado judicial que los argumentos traídos nuevamente a colación por la parte demandada no pueden llevar a la prosperidad de esta excepción, pues su vinculación a la litis no se da por el hecho de haber participado en la expedición de los decretos salariales cuya inaplicabilidad se solicita en la demanda, sino por la existencia de la persona jurídica como tal, la cual tiene la capacidad para ser parte, debido a que fue esta quien expidió el acto del cual se pretende la nulidad.

Ahora, de la ineptitud de la demanda, declara el Despacho que esta excepción se configura cuando falta alguno de los requisitos dispuestos por el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, atendiendo lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De la lectura del expediente y del argumento descrito por el recurrente, en el presente no se configura una falta de requisitos formales de la actuación, por lo que no puede pretenderse que por el hecho de que el demandado no haya participado en la expedición de los Decretos salariales, pueda presumirse la falta de estos requisitos, toda vez que fue quien finalmente expidió el acto demandado.

Finalmente, respecto de la ausencia de causa petendi, la misma se constituye como un argumento de defensa y no como excepción previa, por lo que se resolverá con el fondo del asunto.

Por lo anterior, el Despacho **NO REPONDRÁ** la decisión de las excepciones proferida en el auto de fecha 12 de septiembre de 2022.

No obstante, con las modificaciones que la **Ley 2080 de 2021** introdujo al CPACA, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243.

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos parágrafos al mismo artículo, así:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)"

Así las cosas, es claro que el auto del cual pretende su revocatoria, no se encuentra enlistado en los numerales del artículo en precedencia, por lo cual, se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que resolvió sobre las excepciones propuestas, de fecha 12 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: INFORMAR a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoPfhJSH8XdPqqZ-4or_z80BFRCcyr9B48WFAG6eSaEvPA?e=SMqTDU. Así mismo, se recibirán los memoriales **UNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2e042cf3f7c8b3ed8b651cf3615c74c40fee4e91b29b585f0211045199e263**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre 26 de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	680013333-001-2018-00096-01
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DUPERLY ISOLINA RIAÑO ACELAS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL DE CUCUTA.
Asunto:	AUTO EXCEPCIONES y CORRE TRASLADO ALEGAR
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	Insog-mag-@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co oflorez@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la celebración de audiencia inicial.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción y que fue modificado a través de la Ley 2080 de 2021 se tiene lo siguiente:

I. EXCEPCIONES:

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

En el presente asunto la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL DE CUCUTA**, no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que resolver, a pesar de haber sido notificada en legal forma el 22 de enero de 2020, conforme obra constancia en el expediente digital. Por consiguiente, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De conformidad con lo expuesto por las partes tanto en la demanda como en su contestación, se procederá a fijar el litigio así:

1. ¿Deben inaplicarse los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional consideró como prima especial sin carácter salarial el 30% del salario de los Magistrados y Jueces de la República?
2. ¿Es procedente la liquidación del 30% de prima especial como plus o componente adicional del salario básico, y la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el demandante, incluyendo el 30% de la prima especial como salario?

En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas, se deberá determinar si: ¿Hay lugar a decretar la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de los

actos administrativos que han negado dicho derecho; y si hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

III. PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- APORTADAS: Téngase como pruebas los documentos aportados con el libelo demandatorio y déseles el valor que en derecho corresponde.

PARTE DEMANDADA:

- No APORTO pruebas, ni solicitó alguna.

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que rinda su concepto, si es su deseo.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmUTS7f5Z6tNoS3IWgbqDMUBUp93RJ2cUJcqu6o-eUyKpQ?e=9qToLv mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o adm02buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
(iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c59bf9737c4a7d705698243147f9e4170263e299098a5711ee0e0e9bd83a2b6**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre 26 de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	680013333-006-2018-00143-01
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	roferqui58@gmail.com yulaiton_18@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co info@cendoj.ramajudicial.gov.co nurreaer@ceondoj.ramajudicial.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACION** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia calendada Siete (07) de Junio de 2022, dictada dentro del proceso de la referencia.

Así, se acepta la renuncia del togado Dr. **RONAL QUIJANO** y aceptase la designación de la Dra. **JESSICA ANDREA LAITON AGUILAR** identificada con la C.C. No. 1.095'825.026 de Bucaramanga y T. P. No. 326.878 del C. S. de la J. como apoderada de la parte actora, de acuerdo al poder allegado al expediente digital.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia calendada Siete (07) de Junio de 2022, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del proceso a la Dra. **JESSICA ANDREA LAITON AGUILAR** identificada con la C.C. No. 1.095'825.026 de Bucaramanga y T. P. No. 326.878 del C. S. de la J. como apoderada de la parte actora, de acuerdo al poder allegado al expediente digital.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElijpbhgKlhGIBzPS3L4174BYppaJM5FT3wzp3XSKK1zlg?e=IA1euc el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o adm05buc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) El memorial que se allegue deberá identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITARGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c39df8e4a3908eb6e577e5a54aab512dbd28cbc1bf0c70b6f88e221d02566d**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 26 de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	680013333-007-2018-00179-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ DUARTE
Demandado	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTION DE SANTANDER SEDE BUCARAMANGA
Asunto	AUTO RESULEVE EXCEPCIONES y DECRETA PRUEBAS
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	anivalcarvajalvasquez@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.botero@fiscalia.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la celebración de audiencia inicial. No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través de la Ley 2080 de 2021.

I. EXCEPCIONES:

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente, se procederá a resolver las excepciones planteadas por la demandada, así:

1º.- Frente a la excepción denominada **CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL**, tenemos que no se trata de una excepción previa, por lo tanto, se decidirá en la sentencia.

2º.- Frente a la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES**: el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

3º.- Frente a la excepción denominada **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL (Sic)**: El Despacho considera que no es una excepción previa, por lo tanto, en la decisión de fondo se

determinará su procedencia.-

4º.- Frente a la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO**: Tenemos que el cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, la aludida excepción no se configura y será denegada.-

5º.- Frente a la excepción denominada como **BUENA FE** (sic): Es claro que no se trata de una excepción previa, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo, y así se decidirá en su oportunidad procesal.

II . FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo expuesto por las partes tanto en la demanda como en su contestación, se procederá a fijar el litigio así:

1. ¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1º del Decreto 382 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación?
2. ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales del demandante, desde el 1 de enero del de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?
3. ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales del demandante, desde el 1º de enero del de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas se deberá determinar si: ¿Hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

III. PRUEBAS:

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretarán las siguientes pruebas.

a. PARTE DEMANDANTE:

- APORTADAS: Téngase como pruebas los documentos aportados con el libelo

demandatorio y déseles el valor que en derecho corresponde.

b. PARTE DEMANDADA:

- APORTADAS: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y déseles el valor que en derecho corresponde.

c. DE OFICIO:

- **REQUIERASE** al **AREA DE TALENTO HUMANO** de la Fiscalía General de la Nación, para que dentro de los **tres (03) DÍAS** siguientes a la notificación por estados del presente auto, remita con destino a este proceso **CERTIFICACIÓN:** sobre el tiempo de servicios, salarios y prestaciones devengadas por el demandante **JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ DUARTE** identificado con la **C.C. No. 91'292.202 de Bucaramanga**, en su calidad de Técnico Investigador I, e indique expresamente si pertenece o no al régimen acogido.
La apoderada de la demandada dará el trámite interno a que haya lugar.
- Copia autentica de la hoja de vida y expediente administrativo del demandante **JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ DUARTE** identificado con la **C.C. 91'292.202 de Bucaramanga**.
- Copia autentica completa y legible del Oficio No. 31200-0014 de enero 9 de 2018 suscrito por Luz Alba Chaves Ballesteros en su condición de Subdirector Regional de Apoyo Nororiental. Y
- Copia autentica completa y legible de la Resolución 20616 de Febrero 27 de 2018 suscrito por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación Dra. Sandra Patricia Silva Mejía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las excepciones propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda, la contestación de la demanda, y las decretadas de oficio, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: REQUIERASE al **AREA DE TALENTO HUMANO** y al **PAGADOR** de la Fiscalía General de la Nación, para que dentro de los **TRES (03) DIAS** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, remitan con destino al proceso las certificaciones solicitadas:

* Sobre el tiempo de servicios, salarios y prestaciones devengadas por el demandante **JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ DUARTE** identificado con la **C.C. No. 91'292.202 de Bucaramanga**, en su calidad de Técnico Investigador I, e indique expresamente si pertenece o no al régimen acogido. La apoderada de la demandada dará el trámite interno a que haya lugar.

- Copia autentica de la hoja de vida y expediente administrativo del demandante **JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ DUARTE** identificado con la **C.C. 91'292.202 de Bucaramanga**.

- Copia autentica completa y legible del Oficio No. 31200-0014 de enero 9 de 2018 suscrito por Luz Alba Chaves Ballesteros en su condición de Subdirector Regional de Apoyo Nororiental. y
- Copia autentica completa y legible de la Resolución 20616 de Febrero 27 de 2018 suscrito por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación Dra. Sandra Patricia Silva Mejía.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada, a la Abogada **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE** identificada con cédula de ciudadanía número 20`651.604 de Guatavita, portadora de la tarjeta profesional No. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada de conformidad con el poder allegado.

SEXTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: (i) https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtMFkXT5-01En2Hpn0gSmnUBL2CK8SUml4MagDI_MxGyww?e=Z0bSXR (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o adm05buc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08f081398843a0461ce4d979cebf3b41b65566578b624827b300fbd2938aabb8

Documento generado en 26/09/2022 01:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333012 – 2018 – 00189 – 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSCAR MAURICIO SARMIENTO GUARÍN sucesor derechos económicos de LEONOR GUARÍN ANAYA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	insog-mag-@hotmail.com desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

En el presente asunto fue proferida sentencia de primera instancia concediendo parcialmente las pretensiones, contra la cual, las partes presentaron recurso de apelación en forma oportuna y con la debida sustentación.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte accionante y parte accionada contra la sentencia de primera instancia, y se ordena a la Secretaría del Despacho **REMITIR** el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

LINK DEL EXPEDIENTE

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErUyK4CTIMIhtNjvuG3Y1vIBWLUd1UN_UnR4pDSpl51hWA?e=4hzqEr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a133403351c5106d8e6ac2d55fab85a8e54974209944e5d20a49f6a66c99e0**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre 26 de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	680013333-004-2018-00208-01
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FABIO CAICEDO PENAGOS
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	AUTO APERTURA INCIDENTE ART. 44, 129 C.G.P.
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	abogados@rinconperez.com dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co info@cendoj.ramajudicial.gov.co nurreaer@ceondoj.ramajudicial.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Una vez revisado el expediente, se advierte que a la fecha no se ha recibido respuesta respecto al decreto de pruebas de oficio y requerimiento realizado mediante autos de fechas Octubre 11 de 2021 y Noviembre 17 de 2021; referente a que la entidad demandada se sirva expedir certificación en la que conste “el tiempo de servicios prestado y cargos prestados por el Sr. **FABIO CAICEDO PENAGOS** identificado con la con cedula No. 13'845.724 de Bucaramanga, indicando si pertenece al régimen acogido en esa entidad. Razón por la cual, se procederá a dar inicio al correspondiente Incidente de Desacato.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÍCIESE trámite incidental contra el Dr. **JORGE EDUARDO VESGA CARRERO**, en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, por el incumplimiento al requerimiento realizado mediante los autos de fechas Octubre 11 de 2021 y Noviembre 17 de 2021 dentro del presente expediente No. **680013333-004-2018-00208-01**, para que se sirva remitir la respectiva constancia en el término de tres (3) días siguientes a la recepción del presente.

SEGUNDO: Désele el **TRAMITE INCIDENTAL** según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TERCERO: NOTIFÍQUESE al incidentado, el contenido del presente auto y adviértasele, que cuenta con el término de **TRES (3) días** para cumplir con el requerimiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: (i) https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpBC6WmExXxEvucZrS1EZG0B_5fB71O0X59P1mXOpx3KFA?e=mhcVZf El link anterior debe ser copiado y pegado en el buscador, (ii) La recepción de memoriales se hará únicamente mediante el correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o adm05buc@cendoj.ramajudicial.gov.co y (iii) en la respuesta deberá identificarse el expediente con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929c561f6f7bc3fcb93d740506200f2bbec7d15b597cbd292c266b3de5c7c958**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, septiembre 26 de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	680013333-006-2018-00248-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLORIA NELLY DELGADO CASTAÑEDA
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	insog-mag-@hotmail.com dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co info@cendoj.ramajudicial.gov.co oflorenz@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la admisión de la misma.

Como quiera que la demanda promovida por **GLORIA NELLY DELGADO CASTAÑEDA**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, reúne los requisitos legales, se dispone **ADMITIR** el presente medio de control, y se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **GLORIA NELLY DELGADO CASTAÑEDA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C. P. A. C. A. término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la certificación laboral y de salarios devengados, **sopena de incurrir en falta gravísima.**

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido **ÚNICAMENTE** al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y se envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a los correos registrados por su contraparte.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada Dra. **MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS**, identificada con la C.C. No. 63'547.740 de Bucaramanga (Sder.) y T.P. No. 319.221 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la demandante, conforme al poder obrante al expediente digital.

NOVENO: Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

[\[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuLhNDc7PqVBpzM6xh0pG20BkPAyU0ef1EuxOff-SbFliQ?e=pVcnbg\]\(https://my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuLhNDc7PqVBpzM6xh0pG20BkPAyU0ef1EuxOff-SbFliQ?e=pVcnbg\) \(ii\) la recepción de memoriales](https://etbcsj-</p></div><div data-bbox=)

se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o adm02buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27b341ffa101c32ec4f44ce389ed4db78039ac69bf25c334cf267a8c8405834**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 26 de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	680013333-014-2018-00331-00
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EVER ANTONIO BEDOYA HENAO
Demandado:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	christianeduardo@castillocadena.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; nancy.moreno@fiscalia.gov.co prociudadm179@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la continuación de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.- No obstante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través de la Ley 2080 de 2021.-

I.- EXCEPCIONES:

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente, se procederá a resolver las excepciones planteadas por la demandada, así:

1º.- Frente a la excepción denominada **CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL**, tenemos que no se trata de una excepción previa, por lo tanto, se decidirá en la sentencia.

2º.- Frente a la excepción denominada **APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013**, la presente excepción no es Previa, es un mecanismo de defensa, el cual se decidirá en el planteamiento de fondo, de acuerdo a lo anterior se denegará.

3º.- Frente a la excepción denominada **LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO I NORMATIVO PARTICULAR**, tampoco es excepción previa, es un mecanismo de defensa, el cual se decidirá en el planteamiento de fondo, de acuerdo a lo anterior se denegará.

4º.- Frente a la excepción denominada **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL (Sic):** El

Despacho considera que no es una excepción previa, por lo tanto, en la decisión de fondo se determinará su procedencia.-

5º.- Frente a la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO**: Tenemos que el cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, la aludida excepción no se configura y será denegada.

6º.- Frente a la excepción denominada **FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE LA PROCEDIBILIDAD**.- La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. Para el Despacho, se encuentra probado en favor de la demandante la reclamación ante la entidad demandada, por lo tanto, los requisitos de procedibilidad fueron agotados por la parte actora.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

7º.- Frente a la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES**: el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

8º.- Frente a la excepción denominada como **BUENA FE** (sic): Es claro que no se trata de una excepción previa, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo, y así se decidirá en su oportunidad procesal.

II.- PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, como quiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y, así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 382 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los para los servidores públicos de la Fiscalía General de

la Nación?

¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales del demandante, desde el 1 de enero del 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas se deberá determinar si ¿Hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las excepciones propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: DIFIÉRASE la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto.-

CUARTO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada, a la Abogada **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS** identificada con cédula de ciudadanía número 1.075`276.985 de Neiva (Huila), portadora de la tarjeta profesional No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada de conformidad con el poder allegado.

SEXTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: (i) https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmY8RrAf-a5ljLpLWojkb7kBqOswTRDNVqy_3g9qGRF12A?e=ZAMJXM; (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o adm05buc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950b64baa637984cbf7bd663d3c9ea579cc32792b9a996fb4012b959bab2effd**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 26 de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	680013333-006-2018-00341-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARITZA JANNETH OSORIO PLATA
Demandado	NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	carlosmarquez59@hotmail.com insoc-mag-@hotmail.com info@cendoj.ramajudicial.gov.co prociudadm179@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co agencia@defensajuridica.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la admisión de la misma.

Como quiera que la demanda promovida por **MARITZA JANNETH OSORIO PLATA**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, reúne los requisitos legales, se dispone **ADMITIR** el presente medio de control, y se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **MARITZA JANNETH OSORIO PLATA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C. P. A. C. A. término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, **así como la certificación laboral y de salarios devengados, so pena de incurrir en falta gravísima.**

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido **ÚNICAMENTE** al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y se envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a los correos registrados por su contraparte.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOZCASE personería para actuar al abogad Dr. **CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, identificado con la C.C. No. 13'830.269 de Bucaramanga (Sder.) y T.P. No. 92.674 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante, conforme al poder obrante al expediente digital.

NOVENO: Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: Se le informa a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: (i)

[\[my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqHVzanrHFB-Dm8O4l0p0w4QBSGJMUjiYgl7eoV4HQ6kppA?e=DH0mvg\]\(https://my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqHVzanrHFB-Dm8O4l0p0w4QBSGJMUjiYgl7eoV4HQ6kppA?e=DH0mvg\) \(ii\) la recepción de](https://etbcsj-</p></div><div data-bbox=)

memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o

adm05buc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) El memorial que se allegue deberá identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f37c0ec63cadffe71ae215be35ae823f7ea5e10e236a69f12c278c28ee02dd**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre 26 de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	680013333-006-2018-00248-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SERAFIN AGREDO, CINDY MAYERLY PEREZ CELIS y LUZ DARY BAUTISTA AVELLANEDA
Demandado	NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	contacto@castrortizabogados.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co info@cendoj.ramajudicial.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la admisión de la misma.

Como quiera que la demanda promovida por **SERAFIN AGREDO, CINDY MAYERLY PEREZ CELIS y LUZ DARY BAUTISTA AVELLANEDA**, contra la **NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, reúne los requisitos legales, se dispone **ADMITIR** el presente medio de control, y se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **SERAFIN AGREDO, CINDY MAYERLY PEREZ CELIS y LUZ DARY BAUTISTA AVELLANEDA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C. P. A. C. A. término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, **así como la certificación laboral y de salarios devengados, so pena de incurrir en falta gravísima.**

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido **ÚNICAMENTE** al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y se envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a los correos registrados por su contraparte.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada Dra. **LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO**, identificada con la C.C. No. 1.098'718.895 de Bucaramanga (Sder.) y T.P. No. 261.491 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la demandante, conforme al poder obrante al expediente digital.

NOVENO: Se le informa a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: (i) https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqpbGijh58xIjRnhijjCU7UBZiQtg4wra2mb13sDhaxug?e=isXBPL, (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o adm05buc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) El memorial que se allegue deberá identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68db0a259378af253d0c8a32abb3937f680dc684befd766c0b6ee49b8c6161f**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333003 – 2019 – 00195 – 01
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GENNY LILIANA CASTILLO FANDIÑO PABLO ANTONIO NARVAEZ MANRIQUE
DEMANDADO	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	oscareabogado@gmail.com procesosjudiciales@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regionalsantander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-11918** del 02 de febrero de 2022.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, **SE ADMITE** para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **GENNY LILIANA CASTILLO FANDIÑO y PABLO ANTONIO NARVAEZ MANRIQUE** contra la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: Requierase a la parte demandada para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, ALLEGUE la totalidad del expediente administrativo, así como la certificación laboral y de salarios devengados por el señor **PABLO ANTONIO NARVÁEZ MANRIQUE**, identificado con C.C. No. 91.211.700 y la señora **GENNY LILIANA**



CASTILLO FANDIÑO identificada con C.C. No. 37.514.506, so pena de incurrir en falta gravísima.

Dicha información deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, únicamente en el término de traslado antes mencionado, mediante mensaje de datos dirigido ÚNICAMENTE al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al abogado **OSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL** identificado con C.C. No. 1.110.444.978 y portador de la T.P. No. 299.097 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 26 y 27 del archivo 001 del expediente digital.

OCTAVO: SE LES INFORMA a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er-RdcolzvZEv1nG4hS2Wg0B71b2RmCPoiEb_60ppM9qpQ?e=NIODvG

Así mismo, se recibirán los memoriales **ÚNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecaa66892f88b96f273564bc599c6b024bafb7bddebfe4ac26c443891d8314**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333001 – 2019 – 00341 – 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DORIS SMITH JAIMES JAIMES
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – RECHAZA APELACIÓN
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	ca82@hotmail.com desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir lo correspondiente al recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se dio trámite para sentencia anticipada.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto calendarado del 12 de septiembre de 2022, el Despacho declaró no probadas las excepciones “inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”; “inexistencia del demandado”; “integración del litisconsorcio necesario”; “caducidad”; difirió para resolver con el fondo del asunto las excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva”, prescripción, “cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, “ausencia de causa petendi”, violación de las normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante” e “innominada”; fijó el litigio, incorporó pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión, decisión frente a la cual la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta la parte demandada que debe reponerse el auto proferido respecto de la resolución de las excepciones, siendo declaradas probadas, esbozando lo siguiente:

1. Frente a las excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios” insiste en la prosperidad de las mismas, por cuanto la entidad ha cancelado los salarios y prestaciones sociales al demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, fijados por el Gobierno Nacional. Por tanto, la parte pasiva debe conformarse por el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes serían los llamados a responder en última instancia, como quiera que es el Gobierno Nacional quien fija el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.

2. Respecto de la “ineptitud de la demanda”, señala que no puede pretenderse que con la vinculación de una entidad que no tiene competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios de la Rama Judicial, pueda definirse un nuevo régimen salarial para los mismos, como quiera que se está demandado una entidad que no tiene competencia para ello.



3. En cuanto a la “inexistencia del demandado” reitera que el presente proceso no recae sobre la entidad representada, pues las normas debatidas son expedidas por el ejecutivo, por lo que realmente debe acudir a las presentes diligencias el Gobierno Nacional.

4. Frente a la “caducidad del medio de control” indica que, las pretensiones que persiguen el pago de las diferencias salariales y prestacionales derivadas de la bonificación judicial reclamadas desde el año 2013 a la fecha se encuentran caducas, puesto que no existe una causa justificable que hubiere impedido a la parte accionante acudir al contencioso en el ejercicio del presente medio de control, pues lo que realmente pretende es el restablecimiento automático del derecho, debiendo presentar la demanda conforme el término contemplado en el artículo 138 del CPACA.

5. Finalmente, de la “ausencia de la causa pretendi”, argumenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial aplica de estricta forma las normas que rigen en el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos al servicio de la Rama Judicial, por tanto, no es posible producir efectos jurídicos de carácter particular contrariando las disposiciones que rigen la materia objeto de controversia.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO

En el término de traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En primera medida se precisa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) y el artículo 322 del CGP, resulta procedente conocer el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 08 de agosto de 2022, en la medida que se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Ahora, considera este Despacho que en cuanto a que el presente proceso no comprende todos los litisconsortes necesarios, reitera que, en este litigio no es necesaria la vinculación de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, dado que no existe impedimento alguno para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, máxime cuando el acto cuya nulidad se pretende, no tiene las características de un acto complejo, el cual precisamente requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que no se configura en el presente caso.

En ese orden de ideas, se destaca que lo realmente pretendido por la demandada es la vinculación de entidades como parte, más no como un tercero, en razón a que frente a aquellos deben resolverse las pretensiones de forma uniforme y, en el caso de este último, ingresa al proceso sin asumir la condición de parte, bien para apoyar las pretensiones de las partes (coadyuvante) o bien para responder ante una eventual condena.

Por otra parte, de la falta de legitimación en la causa por pasiva, se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones.

El Honorable Consejo de Estado ha diferenciado¹ la legitimación en la causa como de **hecho y material**, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas. La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

¹ Sentencia del 26 de julio de 2018. Expediente No 0758-12



Ahora, si bien es cierto que la legitimación en la causa es un asunto sustancial que se decide en la sentencia, también lo es que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 contempla la facultad - deber para el Juez-, de dar por terminado el proceso en la primera audiencia si encuentra probado que no existe legitimación en la causa, bien por activa, o bien por pasiva, porque no tiene sentido tramitar todo un proceso cuando se conoce de antemano que el mismo culminará con la declaratoria de dicha excepción.

Así, en la demanda se atribuye responsabilidad a la entidad demandada por considerar que desde el ámbito de su competencia profirió el acto acusado en la presente litis.

En este orden, es claro que le asiste legitimación de hecho a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para comparecer al proceso y pronunciarse sobre las pretensiones, siendo así necesario que la excepción propuesta sea decida el momento de dictar sentencia y luego de agotar el debate probatorio y jurídico pertinente, a efectos de determinar si le asiste legitimación material.

Por lo anterior, se reitera que la decisión de la excepción se hará hasta el momento de proferir sentencia.

Frente la excepción de la inexistencia del demandado, manifiesta este estrado judicial que los argumentos traídos nuevamente a colación por la parte demandada no pueden llevar a la prosperidad de esta excepción, pues su vinculación a la litis no se da por el hecho de haber participado en la expedición de los decretos salariales cuya inaplicabilidad se solicita en la demanda, sino por la existencia de la persona jurídica como tal, la cual tiene la capacidad para ser parte, debido a que fue esta quien expidió el acto del cual se pretende la nulidad.

Ahora, de la ineptitud de la demanda, declara el Despacho que esta excepción se configura cuando falta alguno de los requisitos dispuestos por el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, atendiendo lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De la lectura del expediente y del argumento descrito por el recurrente, en el presente no se configura una falta de requisitos formales de la actuación, por lo que no puede pretenderse que por el hecho de que el demandado no haya participado en la expedición de los Decretos salariales, pueda presumirse la falta de estos requisitos, toda vez que fue quien finalmente expidió el acto demandado.

En cuanto a la excepción de caducidad, reitera el Despacho que, en el caso concreto, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A. respecto del término de caducidad, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

Ahora, de conformidad con el acervo probatorio aportado por la parte demandante se evidencia que pretende la nulidad de la Resolución No. DESAJBUR18-7574 del 26 de junio de 2018 y del acto administrativo ficto o presunto emanado del silencio administrativo por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, frente al recurso de apelación interpuesto frente al acto administrativo No. DESAJBUR18-7574 del 26 de junio de 2018.

Por lo descrito anteriormente, es claro para el Despacho que en el presente caso no se logró probar la caducidad de la acción, pues el demandante adelantó el presente litigio dentro del



término establecido para ello, pues en el presente caso se configuró un silencio administrativo por parte de la entidad demandada.

Finalmente, respecto de la ausencia de causa petendi, la misma se constituye como un argumento de defensa y no como excepción previa, por lo que se resolverá con el fondo del asunto.

Por lo anterior, el Despacho **NO REPONDRÁ** la decisión de las excepciones proferida en el auto de fecha 12 de septiembre de 2022.

No obstante, con las modificaciones que la **Ley 2080 de 2021** introdujo al CPACA, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243.

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos parágrafos al mismo artículo, así:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)”

Así las cosas, es claro que el auto del cual pretende su revocatoria, no se encuentra enlistado en los numerales del artículo en precedencia, por lo cual, se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que resolvió sobre las excepciones propuestas, de fecha 12 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, continuar con el trámite correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CUARTO: INFORMAR a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqMJxFkBVnZIsG7WAdmQ4tYByNBk05Mac4LMAtAgJleWrw?e=C2njvy, Así mismo, se recibirán los memoriales **UNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f7c4c01be1caf128ba87179371fcd40d2cb00b374e0277f595334de15d8c6d**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333006 – 2019 – 00401 – 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YURI ROCIO ALVAREZ ALTAMIRANDA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – RECHAZA APELACIÓN
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	an_ge_li_ca82@hotmail.com desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir lo correspondiente al recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se dio trámite para sentencia anticipada.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto calendarado del 12 de septiembre de 2022, el Despacho declaró no probadas las excepciones “inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”; “inexistencia del demandado”; “integración del litisconsorcio necesario”; “caducidad”; difirió para resolver con el fondo del asunto las excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva”, prescripción, “cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, “ausencia de causa petendi”, violación de las normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante” e “innominada”; fijó el litigio, incorporó pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión, decisión frente a la cual la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta la parte demandada que debe reponerse el auto proferido respecto de la resolución de las excepciones, siendo declaradas probadas, esbozando lo siguiente:

1. Frente a las excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios” insiste en la prosperidad de las mismas, por cuanto la entidad ha cancelado los salarios y prestaciones sociales al demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, fijados por el Gobierno Nacional. Por tanto, la parte pasiva debe conformarse por el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes serían los llamados a responder en última instancia, como quiera que es el Gobierno Nacional quien fija el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.

2. Respecto de la “ineptitud de la demanda”, señala que no puede pretenderse que con la vinculación de una entidad que no tiene competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios de la Rama Judicial, pueda definirse un nuevo régimen salarial para los mismos, como quiera que se está demandado una entidad que no tiene competencia para ello.



3. En cuanto a la “inexistencia del demandado” reitera que el presente proceso no recae sobre la entidad representada, pues las normas debatidas son expedidas por el ejecutivo, por lo que realmente debe acudir a las presentes diligencias el Gobierno Nacional.

4. Frente a la “caducidad del medio de control” indica que, las pretensiones que persiguen el pago de las diferencias salariales y prestacionales derivadas de la bonificación judicial reclamadas desde el año 2013 a la fecha se encuentran caducas, puesto que no existe una causa justificable que hubiere impedido a la parte accionante acudir al contencioso en el ejercicio del presente medio de control, pues lo que realmente pretende es el restablecimiento automático del derecho, debiendo presentar la demanda conforme el término contemplado en el artículo 138 del CPACA.

5. Finalmente, de la “ausencia de la causa pretendi”, argumenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial aplica de estricta forma las normas que rigen en el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos al servicio de la Rama Judicial, por tanto, no es posible producir efectos jurídicos de carácter particular contrariando las disposiciones que rigen la materia objeto de controversia.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO

En el término de traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En primera medida se precisa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) y el artículo 322 del CGP, resulta procedente conocer el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 08 de agosto de 2022, en la medida que se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Ahora, considera este Despacho que en cuanto a que el presente proceso no comprende todos los litisconsortes necesarios, reitera que, en este litigio no es necesaria la vinculación de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, dado que no existe impedimento alguno para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, máxime cuando el acto cuya nulidad se pretende, no tiene las características de un acto complejo, el cual precisamente requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que no se configura en el presente caso.

En ese orden de ideas, se destaca que lo realmente pretendido por la demandada es la vinculación de entidades como parte, más no como un tercero, en razón a que frente a aquellos deben resolverse las pretensiones de forma uniforme y, en el caso de este último, ingresa al proceso sin asumir la condición de parte, bien para apoyar las pretensiones de las partes (coadyuvante) o bien para responder ante una eventual condena.

Por otra parte, de la falta de legitimación en la causa por pasiva, se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones.

El Honorable Consejo de Estado ha diferenciado¹ la legitimación en la causa como de **hecho y material**, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas. La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

¹ Sentencia del 26 de julio de 2018. Expediente No 0758-12



Ahora, si bien es cierto que la legitimación en la causa es un asunto sustancial que se decide en la sentencia, también lo es que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 contempla la facultad - deber para el Juez-, de dar por terminado el proceso en la primera audiencia si encuentra probado que no existe legitimación en la causa, bien por activa, o bien por pasiva, porque no tiene sentido tramitar todo un proceso cuando se conoce de antemano que el mismo culminará con la declaratoria de dicha excepción.

Así, en la demanda se atribuye responsabilidad a la entidad demandada por considerar que desde el ámbito de su competencia profirió el acto acusado en la presente litis.

En este orden, es claro que le asiste legitimación de hecho a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para comparecer al proceso y pronunciarse sobre las pretensiones, siendo así necesario que la excepción propuesta sea decida el momento de dictar sentencia y luego de agotar el debate probatorio y jurídico pertinente, a efectos de determinar si le asiste legitimación material.

Por lo anterior, se reitera que la decisión de la excepción se hará hasta el momento de proferir sentencia.

Frente la excepción de la inexistencia del demandado, manifiesta este estrado judicial que los argumentos traídos nuevamente a colación por la parte demandada no pueden llevar a la prosperidad de esta excepción, pues su vinculación a la litis no se da por el hecho de haber participado en la expedición de los decretos salariales cuya inaplicabilidad se solicita en la demanda, sino por la existencia de la persona jurídica como tal, la cual tiene la capacidad para ser parte, debido a que fue esta quien expidió el acto del cual se pretende la nulidad.

Ahora, de la ineptitud de la demanda, declara el Despacho que esta excepción se configura cuando falta alguno de los requisitos dispuestos por el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, atendiendo lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De la lectura del expediente y del argumento descrito por el recurrente, en el presente no se configura una falta de requisitos formales de la actuación, por lo que no puede pretenderse que por el hecho de que el demandado no haya participado en la expedición de los Decretos salariales, pueda presumirse la falta de estos requisitos, toda vez que fue quien finalmente expidió el acto demandado.

En cuanto a la excepción de caducidad, reitera el Despacho que, en el caso concreto, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A. respecto del término de caducidad, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

Ahora, de conformidad con el acervo probatorio aportado por la parte demandante se evidencia que pretende la nulidad de la Resolución No. DESAJBUR18-7281 del 30 de mayo de 2018 y del acto administrativo ficto o presunto emanado del silencio administrativo por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, frente al recurso de apelación interpuesto frente al acto administrativo No. DESAJBUR18-7281 del 30 de mayo de 2018.

Por lo descrito anteriormente, es claro para el Despacho que en el presente caso no se logró probar la caducidad de la acción, pues el demandante adelantó el presente litigio dentro del



término establecido para ello, pues en el presente caso se configuró un silencio administrativo por parte de la entidad demandada.

Finalmente, respecto de la ausencia de causa petendi, la misma se constituye como un argumento de defensa y no como excepción previa, por lo que se resolverá con el fondo del asunto.

Por lo anterior, el Despacho **NO REPONDRÁ** la decisión de las excepciones proferida en el auto de fecha 12 de septiembre de 2022.

No obstante, con las modificaciones que la **Ley 2080 de 2021** introdujo al CPACA, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243.

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos parágrafos al mismo artículo, así:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)

Así las cosas, es claro que el auto del cual pretende su revocatoria, no se encuentra enlistado en los numerales del artículo en precedencia, por lo cual, se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que resolvió sobre las excepciones propuestas, de fecha 12 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, continuar con el trámite correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CUARTO: INFORMAR a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhegSviTkdVKmLcl2p1nZjMBIHMxel3zaoAuuwLJu3rjxA?e=cZe1S5, Así mismo, se recibirán los memoriales **UNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3228f6b07f31fc411ecfa8d96d45deda920323a7b6d3f0fb5620aabdc4cbc67**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333008 – 2019 – 00417 – 01
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AUGUSTO CESAR SANABRIA PANQUEVA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	lida.rangelr@gmail.com camaquil1969@yahoo.es Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regionalsantander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Por subsanar la demanda y reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, **SE ADMITE** para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **AUGUSTO CESAR SANABRIA PANQUEVA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, ALLEGUE la totalidad del expediente administrativo, así como la certificación laboral y de salarios devengados por el señor **AUGUSTO CESAR SANABRIA PANQUEVA**, identificado con C.C. No. 91.274.105, so pena de incurrir en falta gravísima.

Dicha información deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, únicamente en el término de



traslado antes mencionado, mediante mensaje de datos dirigido ÚNICAMENTE al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al abogado **CARLO ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 91.434.404 y portador de la T.P. No. 83.740 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 35 del archivo 001 del expediente digital.

OCTAVO: Reconózcase personería a la abogada **LIDA MERCEDES RANGEL RAMÍREZ** identificada con C.C. No. 1.098.718.747 y portadora de la T.P. No. 314.376 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder obrante en el archivo 004 del expediente digital.

NOVENO: SE LES INFORMA a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiMVwnWpggdAmrP0sLWoVugBep-uKlKcZuv8z7AhWG4RTQ?e=Jn6wYB, Así mismo, se recibirán los memoriales **ÚNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed276c84615451be03b13fca2f041a8100d961c64f1468ab74f99686e924816e**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>